

## JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021

AUTO (I): 421

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que el mismo **NO** reúne los requisitos previstos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tal razón se devolverá la demanda en los términos del artículo 28 CPT y SS, con el fin de que la parte actora subsane las siguientes falencias:

1. No son pretensiones condenatorias subsidiarias, la señaladas en los literales a), b), b.1) y c). Por las siguientes razones:

En cuanto al **literal a)**: En caso de que se llegue a dictar sentencia, la condena en costas y en agencias en derecho, se impondrá a la parte vencida en juicio por mandato legal, por lo que se trata de una pretensión principal.

En relación al **literal b)**: no se comprende por qué se hace referencia a una liquidación de crédito, pues esta corresponde a un proceso ejecutivo. Sumado a que no es clara dicha pretensión y la misma a partir de su redacción, no se presta para ser cuantificada hasta la fecha de la presentación de la demanda de la referencia a efectos de determinar la cuantía.

Respecto al **literal b.1)**: no se puede tener como subsidiaria, toda vez que las pretensiones principales van dirigidas a condenar pecuniariamente a la accionada por el eventual incumplimiento de las disposiciones pactadas en el contrato de prestación de servicios aducido en los hechos de la demanda. Por tanto, en caso de que no se llegue a demostrar la debida diligencia por parte de los demandantes contratados por la ciudadana JANETH ALEXANDRA MADROÑERO FIERRO, dará lugar a absolver a la demandada, sin que haya lugar a decretar la existencia de perjuicio alguno.

El **literal c)**, no se puede tener como subsidiaria, ya que esta se configura como una principal, derivada por el no pago en tiempo de la prestación de servicios que alegan los demandantes dentro del presente asunto.

Dicho lo anterior, la parte interesada deberá suprimirlas o reformularlas de tal modo que se configuren realmente como subsidiarias, esto es que sean excluyentes de lo que se peticiona como principal. Así mismo, deberá cuantificarlas.

2. Respecto a las pruebas enlistadas bajo los numerales: "29.1. Expediente 963 Querrela Policiva" y 29.1.1 a 29.1.4, deben ser relacionados cada una de ellas bajo un nombre que las identifique e indicando de que trata cada una de ellas. Además la parte interesada, deberá allegarlas de tal forma que sean legibles y claras, ya que algunas se presentan borrosas.
3. Las pruebas bajo los numerales: **29.4**, **31.1.9** y **31.1.11**, no se encuentran dentro del plenario, o por lo menos no se logran identificar bajo los nombre que la parte interesada le asignó. Por lo tanto, las mismas deben ser suprimidas del acápite de pruebas o ser aportadas.

REF.: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

RAD: 2021 - 055

DTE: DAVID ENRIQUE REALPE SANDOVAL Y PAULA VIVIANA NUDELMA ROSERO

DDO: JANETH ALEXANDRA MADROÑERO FIERRO

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR y DEVOLVER** la demanda de la referencia para que se corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLIVER SANTOYO VARGAS**

Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
**Estado N° 31** de Fecha **1 de junio de 2021**.



Secretaria